

Interlocutorio Civil No. 0237

SECRETARIA.- La Macarena Meta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor Juez demanda ejecutiva singular, radicada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Leonardo Tamayo Mahecha. Provea.
Rad. No. 503504089001 2021 00083 00.


MARTHA CECILIA TRIGÓS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ME LA MACARENA META, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8 y en contra de **JORGE LEONARDO TAMAYO MAHECHA**, con C.C. No. 1.084.923.328, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Seis millones (\$6.000.000.00) de pesos**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100007353, suscrito por el demandado el día 11 de diciembre de 2018.
- b. **Seiscientos tres mil setecientos ochenta y cuatro (\$603.784.00) pesos**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100007353, calculados a una tasa de interés DTF + 7.0%, efectivo anual, desde julio 30 de 2020, hasta enero 22 de 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 045196100007353, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido, conforme a certificación expedida por la Superintendencia financiera, desde enero 23 de 2021 y hasta el día en que haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8 y en contra de **JORGE LEONARDO TAMAYO MAHECHA**, con C.C. No. 1.084.923.328, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Seis millones (\$6.000.000.00) de pesos**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100007354, suscrito por el demandado el día 11 de diciembre de 2018.
- b. **Cuatrocientos dieciseis mil setecientos sesenta y dos (\$416.762.00) pesos**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100007354, calculados a una tasa de interés DTF + 4.0%, efectivo anual, desde julio 30 de 2020, hasta enero 23 de 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 045196100007354, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido, conforme a certificación expedida por la Superintendencia financiera, desde enero 24 de 2021 y hasta el día en que haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. Conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título de embargo y retención bancario o financiero -CDT y demás que posea el señor (a) **JORGE LEONARDO TAMAYO MAHECHA**, con C.C. No. 1.084.923.328, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.S.A. NIT. No. 800.037.800-8. Correo: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

CUARTO. La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **(\$24.000.000.00) pesos**, dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. NIT No. 800.037.800-8.

QUINTO. Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Oficiése.

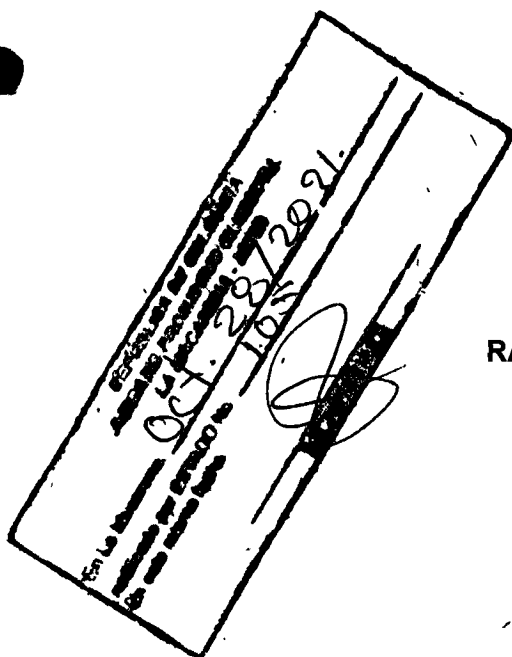
SEXTO. Sobre condena en costas y gastos del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

SEPTIMO. Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notifíquese este auto a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notificar el presente auto al demandado, de acuerdo a lo establecido en el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso ejecutivo y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez